

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**91-D-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El día cuatro de noviembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED], [REDACTED] de los señores [REDACTED] y [REDACTED], interpuso denuncia contra la señora [REDACTED], Directora Nacional de Educación Superior Interina Ad-honorem del Ministerio de Educación, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 36); en la cual se señalan, los siguientes hechos:

1) El señor [REDACTED] indica que sus poderdantes son miembros fundadores de la Universidad Oscar Arnulfo Romero y mediante resolución pronunciada a las quince horas del día quince de julio de dos mil veinte, se inició proceso sancionatorio en contra de los mismos, por denuncia interpuesta por cuatro estudiantes de la referida universidad, por presuntas infracciones a los arts. 37, 39 y 40 de la Ley de Educación Superior.

2) Para evitar que se siguieran dando las supuestas vulneraciones, la Directora General de Educación Superior, tuvo a bien ordenar una serie de medidas provisionales, entre las cuales se encontraba la obligación de los referidos señores de iniciar un proceso de mediación, designando un mediador elegido por unanimidad entre ellos, o bien uno designado por el Ministerio de Educación.

3) Por medio de escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron a bien adoptar la medida provisional decretada por la señora [REDACTED] por lo que solicitaron que señalara lugar, día y hora para llevar a cabo la mediación ordenada en su resolución, así como que designara un mediador del Ministerio de Educación, con conocimiento de la normativa aplicable.

4) Mediante resolución de las quince horas y diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, la señora [REDACTED] omitió pronunciarse por la solicitud realizada por los denunciantes, tuvo por contestada la denuncia en sentido negativo y ordenó que se iniciara procedimiento sancionatorio en contra de los mismos.

Por lo anterior, los denunciantes consideran que al haber ignorado y no haberse pronunciado sobre su petición de designar un mediador del Ministerio de Educación para llevar a cabo la mediación ordenada, la señora [REDACTED], Directora Nacional de Educación Superior Interina Ad-honorem de dicho Ministerio, transgredió el art. 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, el señor [REDACTED] manifiesta que mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, sus mandantes tuvieron a bien adoptar la medida provisional decretada en el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de los mismos, por lo que solicitaron a la Directora General de Educación Superior, que designara un mediador del Ministerio de Educación y señalara lugar, día y hora para llevar a cabo la mediación ordenada, pero la referida servidora pública omitió pronunciarse sobre su petición en comento, por lo que el denunciante considera que dicha actuación se enmarca en la infracción al art. 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, es dable señalar que la figura del retardo de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, prescribe que: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Asimismo, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que

comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la omisión de pronunciarse de parte de la Directora Nacional de Educación Superior Interina Ad-honorem del Ministerio de Educación, sobre la solicitud planteada por los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] referente a la mediación en el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido. En efecto, en el presente caso, la omisión en la que habría incurrido la señora [REDACTED], Directora Nacional de Educación Superior Interina Ad-honorem del Ministerio de Educación, podría devenir en un tema de legalidad del acto administrativo, cuya verificación corresponde a otras instancias.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y electrónica, así como el número de fax que constan a folio cinco del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/CT